

Ciudad de México, 10 de diciembre de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

Actor: Ma Inés Hernández Aguilera

Demandado: Edelmiro Santiago Santos Díaz

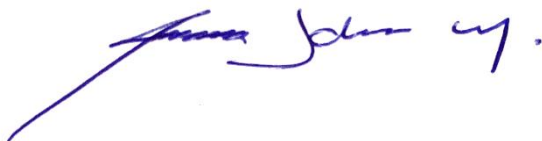
Expediente: CNHJ-NL-076/2021

Asunto: Se notifica resolución

C. Ma Inés Hernández Aguilera
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 10 de diciembre del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 10 de diciembre de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

Actor: Ma Inés Hernández Aguilera

Demandado: Edelmiro Santiago Santos Díaz

Expediente: CNHJ-NL-076/2021

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NL-076/2021** motivo del recurso de queja presentado por la **C. Ma Inés Hernández Aguilera** de fecha 09 de septiembre de 2020, en contra del **C. Edelmiro Santiago Santos Díaz** por, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

GLOSARIO	
ACTORA, PROMOVENTE O QUEJOSA	MA INÉS HERNÁNDEZ AGUILERA
DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE	EDELMIRO SANTIAGO SANTOS DÍAZ
ACTO RECLAMADO	LA AUSENCIA DEL C. EDELMIRO SANTIAGO SANTOS DÍAZ A UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA CELEBRADA DE MANERA VIRTUAL EL DÍA 30 DE AGOSTO DE 2020.
REGLAMENTO	REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

LEY DE MEDIOS	<i>LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN</i>
ESTATUTO	<i>ESTATUTO DE MORENA</i>
CNHJ	<i>COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA</i>
LGIPE	<i>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</i>

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. Que en fecha 09 de septiembre de 2020 se recibió vía correo electrónico el escrito de queja promovido por la **C. Ma Inés Hernández Aguilera**.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de que el escrito de queja presentado por la **C. Ma Inés Hernández Aguilera** cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 18 de agosto del 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a la dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. De la respuesta del DEMANDADO. El **C. Edelmiro Santiago Santos Díaz** dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante escrito recibido vía correo electrónico el 24 de agosto de 2021.

CUARTO. Del acuerdo de vista. Mediante acuerdo de vista de 27 de agosto de 2021, esta Comisión Nacional corrió traslado a la C. Ma Inés Hernández Aguilera del escrito de respuesta presentado por el denunciado.

QUINTO. De la contestación a la vista. Que en fecha 01 de septiembre de 2021, se recibió vía correo electrónico por parte de la C. Ma Inés Hernández Aguilera escrito, respecto de la vista realizada por esta Comisión de la contestación emitido por los demandados.

SEXTO. Del Acuerdo de citación a Audiencia Estatutaria. Esta Comisión emitió el 22 de septiembre de 2021, el acuerdo para la realización de la audiencia estatutaria, señalando en apego al artículo 54 del estatuto, como fecha para la audiencia estatutaria el 17 de noviembre del 2021, a las 11:00 horas vía la plataforma Zoom.

SÉPTIMO. De la Audiencia Estatutaria de manera virtual. Por acuerdo de fecha 22 de septiembre de 2021, esta Comisión Nacional citó a ambas partes a fin de celebrar la audiencia estatutaria de manera virtual el día 17 de noviembre del 2021, a las 11:00 mediante la plataforma de videollamadas o reuniones virtuales denominada: *ZOOM*. Dicha audiencia se celebró de la manera en que consta en el acta levantada, así como en el audio y video tomado durante ella.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-NL-076/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 18 de agosto del 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

3.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

3.1.- FORMA. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

3.2- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de la parte actora como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1.- PLANTEAMIENTO DEL CASO.

De la lectura del escrito de queja se constata que la actora se duele del siguiente acto:

- **LA AUSENCIA DEL C. EDELMIRO SANTIAGO SANTOS DÍAZ A UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA CELEBRADA DE MANERA VIRTUAL EL DÍA 30 DE AGOSTO DE 2020.**

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

4.2.- DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR LA ACTORA.

En fecha 09 de septiembre de 2020 se recibió vía correo electrónico el escrito de queja promovido por la C. Ma Inés Hernández Aguilera en el que menciona lo siguiente, se citan aspectos medulares:

“(…)

HECHOS

- I. *El día 30 de agosto del 2020 se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA celebrada de manera virtual a las 9:00 horas, convocada por la Presidenta del Consejo Nacional de Morena (...).*
- II. *Sin embargo, el compañero Consejero Nacional C. Edelmiro Santiago Santos Díaz no acudió a dicha Sesión, incumpliendo con la responsabilidad que su representación le obliga estatutariamente, y mostrando nulo interés por lograr la unidad y fortaleza del Partido, (...).*

4.3.- DEL DESAHOGO DE LA VISTA POR PARTE DE LA ACTORA.

En fecha 01 de septiembre de 2021, se recibió vía correo electrónico por parte de la C. Ma Inés Hernández Aguilera escrito, respecto de la vista realizada por esta Comisión de la contestación emitida por el demandado, se citan aspectos medulares:

(...)

(...) debe quedar claro, que el demandado no aporta prueba alguna respecto a su asistencia a la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional del 30 de agosto de 2020, limitándose a señalar que no fue convocado a dicha sesión, es decir, niega tener conocimiento de la celebración de la referida sesión ya que no fue convocado, y por ende, manifiesta indirectamente que la Presidencia del Consejo Nacional no lo convocó a dicha sesión, ya que es el tema de que se trata el presente recurso de queja; asimismo, y conforme a lo manifestado por el denunciado en su contestación, respecto a que a cumplido en demasía con sus obligaciones de representación, tampoco acredita haber acudido a otras Sesiones del Consejo Nacional, en cumplimiento a dichas obligaciones como Consejero Nacional, designado por la Asamblea Nacional; ya que en su contestación, solo se remite a manifestar que ha cumplido en demasía con sus obligaciones y ofrece como documentales su trayectoria política y sus funciones como Diputado Federal, (...).

4.4.- PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS POR LA ACTORA.

- **Documental Pública**

1. Convocatoria a la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA, emitida por la Presidenta del Consejo Nacional C. Bertha Elena Luján Uranga el día 22 de Agosto del 2020.
2. La Resolución SUP-JDC-1573/2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. El Incidente sobre Incumplimiento de Sentencia dentro del Expediente No. SUP-JDC-1573/2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- **Instrumental de Actuaciones**
- **Presuncional Legal y Humana**

5.- DEL ESCRITO DE RESPUESTA PRESENTADO POR EL DEMANDADO.

En fecha 18 de agosto de 2021, el C. Edelmiro Santiago Santos Díaz en su carácter de demandado, dio contestación en tiempo y forma, al procedimiento instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente:

“(...).

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

*En cuanto a lo que narra la parte actora en el punto número 1-uno del capítulo de los hechos de su demanda, es FALSO, **debido a que desconozco la veracidad sobre la afirmación que hace la actora respecto a la celebración de una Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA**, debido a que no se me convocó a dicha sesión, ya que en ningún momento recibí por ningún medio la convocatoria de dicha asamblea, por lo que no se me advirtió con la anticipación legalmente necesaria que se realizaría la sesión extraordinaria en comento.*

(...).

*En cuanto a lo que narra la parte actora en el punto número 2-dos del capítulo de los hechos de su demanda, es PARCIALMENTE CIERTO, ya que en caso de que fuera cierto la afirmación de la quejosa sobre la celebración de una Asamblea Extraordinaria en la fecha señalada, **es cierto que el suscrito no asistió dicha Sesión de Consejo**, sin embargo dicha inasistencia se dio por desconocimiento de la celebración de esta ya que no fui convocado, tal y como lo expuse en el párrafo que antecede, (...).”*

*Énfasis añadido**

5.1.- PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITADAS POR EL DEMANDADO.

- **Documental Privada**
 1. Documentación relacionada con la afiliación a nuestro Instituto Político por parte del C. Edelmiro Santiago Santos Díaz.

- **Técnica**

1. Consistente en el Padrón de Militantes del Partidos Políticos Nacionales del Instituto Nacional Electoral consultable en el link: <https://depp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e1s1#form:pnlDetalleAfiliado>.
2. Consistente en la página oficial de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León consultable en el link: <https://www.ceenl.mx/pe2015/diputados.html>
3. Consistente en la página oficial del Congreso de la Unión consultable en el link: http://sitl.diputados.gob.mx/LXIV_leg/curricula.php?dipt=377
4. Consistente en notas periodísticas consultables en 6 links de internet:
 - <https://www.elnorte.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=1183012&v=4&md5=12a229966acb066ac26b3914490a546c&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe>
 - https://buroparlamentario.org/reportes/Buro_Reporte2021
 - <https://www.reporteindigo.com/reporte/adios-a-la-64-legislatura-tres-anos-de-polemica-y-division-en-camara-de-diputados/>
 - <https://elrincondemaquiavelo.com/concluye-con-exito-foro-nacional-de-seguridad-social-en-monterrey/>
 - <https://www.forbes.com.mx/politica-diputado-morena-1-de-julio-dia-de-la-4t/>
 - https://www.reforma.com/proponen-decretar-dia-de-la-4t-el-1-de-julio/ar1991774?utm_source=twitter&utm_medium=social&utm_campaign=robotgr&utm_content=@Reforma

- **Confesional**

- ❖ A cargo de la C. Ma Inés Hernández Aguilera en su carácter de promovente.

- **Presuncional Legal y Humana**

- **Instrumental de Actuaciones**

6. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo

establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...)

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Presuncionales, legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”

“Artículo 462.

1. **Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.**

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

6.1.- Análisis de las Pruebas de la parte actora.

PRIMERO.- En cuanto hace a la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA 1,2 y 3** se le otorga **valor probatorio** toda vez que en términos de lo establecido en artículo 14, numeral 4 incisos c) y d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se tratan de escritos emitidos por autoridades en pleno uso de sus atribuciones.

SEGUNDO.- Que la prueba **Presuncional Legal y Humana** será valorada y considerada durante el estudio del caso así como la **Instrumental de actuaciones**.

6.2.- Análisis de las Pruebas de la parte demandada.

PRIMERO.- En cuanto hace a las pruebas **DOCUMENTAL PRIVADA 1** y **TÉCNICA 1** solo tienen alcance y valor probatorio para sustentar que el C. Edelmiro Santiago Santos Díaz se encuentra inscrito en el Padrón de Militantes del Cambio Verdadero de MORENA.

SEGUNDO.- En cuanto hace a las pruebas **TÉCNICA 2,3 y 4** solo tienen alcance y valor probatorio para sustentar la participación activa del C. Edelmiro Santiago Santos Díaz en nuestro Instituto Político.

TERCERO.- En cuanto hace a la prueba **COFESIONAL**, como quedo establecido en la acta de audiencia levantada el 17 de noviembre de 2021 se tiene como confesa a la C. Ma Inés Hernández Aguilera únicamente de la posición 2, previamente calificada como legal, al no comparecer a la audiencia estatutaria.

CUARTO.- Que la prueba **Presuncional Legal y Humana** será valorada y considerada durante el estudio del caso así como la **Instrumental de actuaciones**.

7. DECISIÓN DEL CASO.

Esta Comisión Nacional estima **FUNDADO** el **AGRAVIO ÚNICO** esgrimido por la actora toda vez que de la revisión exhaustiva de los documentos que obran en el presente expediente, se desprende que, el propio denunciado en su escrito de respuesta **manifiesta no haber asistido a la Sesión Extraordinario de Consejo Nacional de MORENA celebrada de manera virtual a las 9:00 horas el 30 de agosto del 2020** aduciendo una supuesta ignorancia de la convocatoria e inclusive desconociendo la realización de dicha sesión extraordinaria, **situación que nunca comprobó únicamente limitándose a manifestar su propio dicho.**

Ahora bien, de las pruebas aportadas por la parte actora se tiene que mediante la **DOCUMENTAL PÚBLICA 1** en efecto se emitió convocatoria a Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA a realizarse virtualmente el día 30 de agosto de 2020 a las 9:00 horas, convocatoria emitida por la Presidenta del Consejo Nacional la C. Bertha Elena Luján Uranga el día 22 de Agosto del 2020 aunado a que la multicitada sesión extraordinaria fue un hecho público y notorio para nuestra militancia.

De lo expuesto en los párrafos que anteceden es dable concluir la trasgresión a lo establecido en el artículo 6 inciso g) de nuestro Estatuto, que a la letra disponen lo siguiente:

“Artículo 6°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

(...).

g. Cumplir con las responsabilidades políticas y de representación que, en su caso, determinen la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior, distrital, estatal o nacional;

(...)”.

Lo anterior en virtud de que dentro de las obligaciones de representación se encuentra la de Consejero Nacional a partir del proceso de elección como consejero estatal de acuerdo a lo normado por los artículos 35 y 36 de nuestro Estatuto, donde el C. Edelmiro Santiago Santos Díaz no solo posee la representación, en conjunto con otros consejeros, de los Protagonistas del Cambio Verdadero del Estado de Nuevo León, sino de todos los militantes de MORENA a nivel nacional, así como

en el exterior siendo importante la participación de todos los Consejeros para la existencia de una democracia plena y representación de todas las visiones y militantes dentro de nuestro Instituto Político. Por lo que el correcto funcionamiento del Consejo Nacional es necesario para una plena vida democrática y justa dentro de nuestro partido aunado a que es el órgano supremo de conducción de nuestro partido, he aquí la importancia de cumplir con cada una de las obligaciones de representación delegadas a los Consejeros Nacionales.

Por lo que con fundamento en el artículo 126 del Reglamento de la CNHJ, **se procede a emitir una Amonestación Privada al C. Edelmiro Santiago Santos Díaz**, se cita dicho artículo:

*“Artículo 126. **AMONESTACIÓN PRIVADA.** La amonestación privada consiste en la reprimenda por medio de la cual la CNHJ advierte a la o el infractor, la acción u omisión en el cumplimiento de sus deberes que no impliquen una indisciplina grave, conminándoles a corregir su desempeño y a no reincidir en la infracción”.*

*Énfasis añadido**

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; Título Octavo (artículos 26 al 36), 122, 123 y 126 del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E N

PRIMERO. Es **FUNDADO** el **ÚNICO AGRAVIO** hecho valer en contra del **C. Edelmiro Santiago Santos Díaz** de conformidad con lo expuesto en el **CONSIDERANDO 7** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se sanciona al **C. Edelmiro Santiago Santos Díaz** con una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, con fundamento en lo establecido en el **CONSIDERANDO 7** de la presente resolución.

TERCERO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**